



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL No. 009-2013-GR-CAJ-DRTPE

Cajamarca, 23 de enero de 2013

VISTO:

El recurso de apelación formulado por el señor Wilder Benjamín Leyva Mendoza, contra la Resolución Directoral N° 132-2012-DRTPE/DPSC, de fecha 12 de diciembre de 2012, emitida en el Expediente Administrativo N° 079-2011-GR.CAJ-DRTPE/DPSC, sobre actuación inspectiva de investigación o comprobatoria; y

CONSIDERANDO:

1. Que, ha sido objeto de impugnación la Resolución Directoral N° 132-2012-DRTPE/DPSC, mediante la cual se dispuso multar a la Municipalidad Distrital de Baños del Inca, con la suma de S/.13,176.00 (trece mil ciento setenta y seis con 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en las infracciones laborales contenidas en los artículos 24° inciso 1), al no haber registrado a sus trabajadores en planillas de pago o registros que lo sustituyan; 44° al no haber inscrito a sus trabajadores en el régimen de seguridad social en salud y pensiones; y, 46° inciso 7), al no haber cumplido oportunamente con el requerimiento de adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normatividad sociolaboral.
2. La recurrente refiere que se habría vulnerado sus derechos al debido proceso y legalidad, habiéndose generado la nulidad del procedimiento sancionador, toda vez que en el año 2010 los trabajadores afectados habrían judicializado su situación laboral, no teniendo competencia la Autoridad de Trabajo para tramitar el procedimiento inspectivo desarrollado en el caso de autos, por haberse incurrido en un conflicto de competencia.
3. Si bien el artículo 64° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, con relación al conflicto con la función jurisdiccional, señale que " 64.1 Cuando, durante la tramitación de un procedimiento, la autoridad administrativa adquiere conocimiento que se está tramitando en sede jurisdiccional una cuestión litigiosa entre dos administrados sobre determinadas relaciones de derecho privado que precisen ser esclarecidas previamente al pronunciamiento administrativo, solicitará al órgano jurisdiccional comunicación sobre las actuaciones realizadas. 64.2 Recibida la comunicación, y sólo si estima que existe estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos, la autoridad competente para la resolución del procedimiento podrá determinar su inhibición hasta que el órgano jurisdiccional resuelva el litigio..." (subrayado nuestro).
4. En el caso de autos, es necesario señalar, en principio, que la inhibición, conforme a lo dispuesto por el artículo 64.2 de la Ley 27444, aplicable supletoriamente al amparo de lo señalado en el artículo 43° de la Ley 28806, procede siempre y cuando concurra la identidad de sujetos, hechos y fundamentos; lo cual no ha sucedido en el presente caso, ya que los sujetos en el procedimiento sancionador seguido por nuestra institución, son la Autoridad de Trabajo y la empresa inspeccionada; mientras que en un proceso judicial, los sujetos intervinientes son los trabajadores y la empresa empleadora.
5. Del mismo modo, con relación a los hechos suscitados, es preciso indicar que la administración de trabajo, ha sancionado la conducta infractora de las obligaciones contenidas en los dispositivos legales correspondientes a la inclusión en planilla de los trabajadores afectados (pues de la revisión de la documentación se advirtió la existencia de una relación laboral que exigía regularizar la conducta de la empleadora a disposiciones



normativas como éstas), lo mismo que las correspondientes al régimen de seguridad social (toda vez que incumplió las obligaciones que dichos dispositivos normativos prevén con relación a la inscripción en el régimen de seguridad social en salud y pensiones); además de no haber cumplido con el deber de colaboración previsto en el artículo 9° de la ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, al incumplir el requerimiento de adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normatividad sociolaboral, lo cual configura la infracción contenida en el artículo 46° inciso 7 del D.S. 019-2006-TR.

6. Por otro lado, es preciso señalar que los fundamentos empleados por la administración para sancionar las conductas advertidas, no son los mismos que los trabajadores han empleado para demandar judicialmente, toda vez que la administración evidentemente sustentó la sanción de las conductas infractoras, en el incumplimiento de las normas sobre planillas de pago, régimen de seguridad social e incumplimiento del deber de colaboración, mientras que los trabajadores para judicializar las pretensiones de desnaturalización de la relación laboral, lo mismo que el pago de beneficios laborales, ha empleado fundamentos de hecho y derecho diferentes. No obstante lo expuesto, es necesario indicar, además, que los trabajadores a través de un proceso judicial buscan la satisfacción de un derecho individual, mientras que **el procedimiento sancionador tiene por finalidad sancionar a los empleadores por el incumplimiento de las normas sociolaborales advertidas.**
7. Para finalizar, es necesario señalar, además, que la necesidad de esperar la culminación de un proceso judicial para que la Autoridad Administrativa de Trabajo se pronuncie o instaure un procedimiento administrativo sancionador, en el caso de autos supondría postergar de manera injustificada un procedimiento orientado a sancionar el incumplimiento de obligaciones laborales, a la emisión de una decisión judicial cuya finalidad es distinta a la perseguida por el procedimiento administrativo, y, además, como ya se indicó anteriormente, cuyos sujetos, hechos y fundamentos no son los mismos, lo cual hace que no se evidencien los requisitos que eventualmente podrían sustentar una inhibición. No debemos dejar de lado, además, que en atención al principio de autonomía técnica y funcional, contenida en el artículo 2° de la ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, el ejercicio de las facultades inspectivas y sancionadoras se ejercen de manera independiente, más aún cuando no existe razón alguna que justifique su desarrollo, como ha sucedido en el presente caso, donde, independientemente de la culminación del proceso judicial, las conductas infractoras han sido verificadas con el procedimiento inspectivo, tal como se puede apreciar de los actuados.

En tal sentido, y de conformidad con lo establecido en la Ley 28806, Ley General de Inspección de Trabajo, del D.S. 019-2006-TR, y en uso de las demás disposiciones legales vigentes,

SE RESUELVE:

Artículo Primero: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto el señor Wilder Benjamín Leyva Mendoza, contra la Resolución Directoral N° 132-2012-DRTPE/DPSC; en consecuencia, **CONFIRMESE** dicha Resolución en todos sus extremos.

Artículo Segundo: Al amparo de lo dispuesto por el artículo 41° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, con la emisión de la presente resolución, téngase por agotada la vía administrativa.

Artículo Tercero: **DEVUELVA** los actuados a la Dirección de prevención y Solución de Conflictos para que proceda conforme a sus atribuciones.

Regístrese y Comuníquese

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Abg. Gilmer R. Huayan Alvarado
DIRECTOR REGIONAL